



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Cinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05579 31 03 001 2023-00039-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RAUL HOMERO SIERRA GIRALDO
Demandado	POLICLINICO MAGDALENA MEDIO Y CIA SAS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	2023-I 115

1-. **RAUL HOMERO SIERRA GIRALDO**, a través de apoderada, promueve demanda ejecutiva en contra de **POLICLINICO MAGDALENA MEDIO Y CIA SAS**, en la que pretenden el pago de obligaciones contenidas en letra de cambio que allega con la demanda¹.

Esta autoridad judicial es competente para conocer la demanda, atendiendo a la cuantía de la pretensión –por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, capital e intereses²-, la cual supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, además, que Puerto Berrio es el lugar de cumplimiento de las obligaciones según lo previsto en el título valor presentado como título ejecutivo, además que es el domicilio de la sociedad demandada según se aprecia en su certificado de existencia y representación legal.

2-. La demanda demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales del artículo 82 y 430 del C. G. del P., presentándose como título base de recaudo una letra de cambio que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de **POLICLINICO MAGDALENA MEDIO Y CIA SAS**. Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago en su contra para que pague en el término de cinco días (5). De igual manera, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepciones de mérito.

¹ Por medios virtuales

² Estos últimos prudencialmente calculados por el despacho para efectos de determinar la cuantía y competencia.

3-. En la demanda se pretende el pago de *“Los intereses sobre el capital, liquidados desde el 18 de septiembre de 2020, reajustados mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio y hasta el pago total de la obligación.”*

De la manera como están pretendiéndose los intereses se entiende que la parte actora los solicita en la forma prevista en el artículo 884 del C. de Co., considerando que en el título valor no fueron expresados por las partes. La norma en mención prevé dos situaciones para cuando las partes no han pactado intereses. De un lado la norma establece el interés de plazo, que será la tasa del interés bancario corriente, cuando en un negocio mercantil, como lo es el otorgamiento de títulos valores, haya pagarse réditos de un capital sin que se haya especificado el interés. Por otro lado, consagra el interés moratorio, cuando tampoco se ha estipulado. En ese caso será el equivalente a una y media veces el bancario corriente.

De esta manera, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, el juez librará mandamiento de pago en la forma que considere legal, por lo anterior, se diferenciará la tasa y el período en el que el deudor deberá pagar intereses de plazo y la tasa el período en el que adeuda intereses moratorios.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **POLICLINICO MAGDALENA MEDIO Y CIA SAS** para que pague a **RAUL HOMERO SIERRA GIRALDO**, la siguiente suma de dinero, dentro de los cinco (5) días posteriores a su notificación:

CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) como capital contenido en la letra de cambio firmada el 18 de septiembre de 2020; más los intereses de plazo desde esa fecha y hasta el 18 de septiembre de 2022 a la tasa del interés bancario corriente; más los intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2022 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la iniciación del proceso, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

TERCERO: RECONOCER como apoderada del demandante al abogado NOHORA LILLIBET PARRA RIAÑO, al tenor del poder que le fue conferido.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia al demandado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70328e815dbfb71df7be163e3170d1f3156ad1869362653cc14fa18ccfde92a0**

Documento generado en 05/05/2023 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>